

PROCEDIMIENTO ARBITRAL 2/2025

Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de junio de 2025.

Vistas y examinadas por el Tribunal compuesto por Don xxxxxxxx como Presidente y ponente y Doña xxxxxxxx y Don xxxxxxxx como vocales y con sede en la calle Reyes de Navarra nº 51-bajo de Vitoria-Gasteiz (C.P. 01013), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: **De una, como demandante, XXXXXXXX, S. COOP. (en adelante “la cooperativa” o “la parte demandante”),** con CIF número F-xxxxxxx y con domicilio en la calle xxxxxxxx, representada por su presidente D. xxxxxxxx y asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados xxxxxxxx, con domicilio profesional en la calle xxxxxxxx y dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones xxxxxxxx ; **y de otra, como demandada, Dña. XXXXXXXX,** con DNI número xxxxxxxx con domicilio en xxxxxxxx , representada y asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de xxxxxxxx y dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones xxxxxxxx , y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Al Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (en adelante también el Tribunal o el TACE) se dio traslado de la solicitud para el arbitraje de derecho, por resolución de la Secretaría General Técnica del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE en adelante) del pasado 3 de febrero de 2025, una vez comprobado que se cumplían los requisitos contemplados en el artículo 30.Dos del Reglamento de Arbitraje del CSCE. Dicho acuerdo fue notificado al Presidente del Tribunal el mismo día 3 y aceptado por éste el día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- El Tribunal, a su vez, notificó a las partes el traslado por el CSCE, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a la Secretaría General Técnica del CSCE con fecha 11 de febrero de 2025, a la parte demandante el día 19 de febrero de 2025 y a la parte demandada con fecha 25 de febrero de 2025 la aceptación y el 18 de marzo de 2025 el emplazamiento para contestar a la demanda.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó a alguno de los miembros del Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éstos de su designación.

CUARTO.- Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación.

La parte demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino, consistente en el interrogatorio de la parte demandada, testifical de varias personas, documental a aportar por la demandada, documental aportada con la demanda consistente en 76 documentos y pericial acompañando un informe con 9 grupos de documentos y solicitando se cite al perito, formulando así mismo las alegaciones que constan en el mismo, al cual nos remitimos.

La parte demandada presentó también dentro de plazo su escrito de contestación y proposición de pruebas, aportando como prueba 38 documentos o grupos documentales (con numeración R-001 a R-038) y otros 40 documentos de soporte de sus alegaciones jurídicas o autoridades legales (con numeración RL-001 a RL-040).

QUINTO.- Tras tener en cuenta el escrito de demanda y proposición de prueba de la parte demandante y el escrito de contestación y proposición de prueba de la parte demandada, y dado que en éste se plantearon como cuestiones procesales la excepción de falta de competencia del TACE y la existencia de prejudicialidad penal, este Tribunal decidió con fecha 9 de abril de 2025, notificado el día 11 del mismo mes y año,

emplazar a la demandante a formular, en su caso, alegaciones relativas a ambas cuestiones, lo cual realizó la demandante en plazo.

SSEXTO.- Habiéndose opuesto las excepciones de falta de competencia de este Tribunal y prejudicialidad penal en plazo en el momento de la presentación de la contestación a la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.Dos del Reglamento de Arbitraje del CSCE, este Tribunal ha considerado oportuno, por motivos de economía procesal, resolver sobre las mismas con carácter previo mediante este laudo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.Uno del citado Reglamento.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del CSCE y especialmente los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

PRIMERO.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI.

La parte demandada basa sus argumentos para estimar la excepción de falta de competencia del TACE en dos motivos:

- Que no existe convenio arbitral en relación a lo que es el objeto del procedimiento dado que la cláusula de sumisión a arbitraje recogida en los estatutos sociales no incluye las controversias que se suscitan entre los órganos sociales de la cooperativa y lo que aquí se da es una acción social de responsabilidad de la Asamblea General frente al Consejo Rector.
- Y que el convenio arbitral no es válido frente a la Sra. Xxxxxxx porque ésta nunca ha sido miembro del Consejo Rector de la cooperativa ni socia de la misma.

Además de los dos citados motivos o argumentos, la parte demandada alega el necesario análisis inicial de su propia competencia por el propio TACE.

Respecto del análisis de su propia competencia por el TACE

Comparte este Tribunal como indubitada la cuestión planteada por la parte demandada, y sus alegaciones normativas y jurisprudenciales, y por ese motivo está resolviendo en este momento previo y por este laudo la excepción planteada, para lo que tiene cobertura en base al artículo 34.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE. Y se destaca que también la parte demandante comparte este criterio y coincide en que el Tribunal debe manifestarse sobre su competencia y resolverlo.

Respecto de que no existe en el convenio arbitral estatutario sumisión a arbitraje para las controversias entre los órganos sociales de la cooperativa

Incluso dentro de este motivo hay que diferenciar dos cuestiones diferentes planteadas por las partes:

1ª) Si el convenio arbitral recogido en los estatutos de la cooperativa comprende los conflictos entre órganos y concretamente en el caso que nos ocupa entre la Asamblea General y el Consejo Rector.

La redacción del artículo 3.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE reconoce dentro de su ámbito de aplicación cuatro grupos de cuestiones litigiosas:

- 1- Entre las cooperativas.
- 2- Entre las cooperativas (o sus órganos sociales) y sus personas socias.
- 3- En el seno de cada cooperativa entre sus diferentes órganos sociales.
- 4- O entre las personas socias de cada cooperativa.

Y es indudable que la literalidad de la Disposición Final Primera tanto de los estatutos vigentes hasta 2023 como de los vigentes actualmente, solo recogen 3 de los cuatro grupos citados: el “1”, el “2” y el “4”.

Siendo indubitado lo anterior, los planteamientos de las partes son:

- Demandada. Los estatutos sociales de la cooperativa no prevén el sometimiento a arbitraje de las controversias entre sus diferentes órganos sociales, lo que impide considerar incluida en su ámbito la acción social de responsabilidad de la Asamblea General frente a los miembros del Consejo Rector. La interpretación extensiva de la cláusula arbitral viciaría de nulidad un posible laudo dado que limitaría el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandada y su derecho a acudir a los tribunales cuando no ha sido indubitadamente pactada. Y aporta jurisprudencia externa y consolidada.
- Demandante. Frente a la literalidad de la cláusula estatutaria, alega que es una cláusula “tipo” utilizada por las Federaciones de Cooperativas, que es una materia de libre disposición, que (a su entender) el arbitraje es omnicomprendivo de toda la diferencia que exista dentro de la cooperativa entre “sus componentes” y que siendo un modelo propuesto por Erkide no parece que exista voluntad de la misma en dejar los conflictos entre órganos sociales fuera del arbitraje cooperativo.

No niega este Tribunal, ni lo afirma, que la voluntad de Erkide o en su día de la Federación correspondiente fuera incluir toda clase de cuestiones litigiosas la en sumisión al arbitraje, pero es indudable que la literalidad de la cláusula, tanto de la vigente hasta 2023 como de la actual, no recoge expresamente las cuestiones litigiosas entre los órganos sociales dentro de cada cooperativa.

Y siendo el arbitraje una forma excepcional de resolución de conflictos, frente al derecho fundamental de los ciudadanos de acudir a los tribunales de Justicia para resolver sus conflictos, esto es, el derecho a una tutela judicial efectiva, este Tribunal entiende que la cláusula de sometimiento al arbitraje debe interpretarse en su literalidad y, en caso de duda, de manera restrictiva.

2^a) Si la cuestión litigiosa objeto del procedimiento es entre órganos sociales (Asamblea General frente al Consejo Rector) o entre la cooperativa y un socio.

La primera postura es la que entiende la demandada y, de acuerdo con lo mantenido por este Tribunal en el apartado anterior, implicaría el que no existe sometimiento arbitraje en el caso que nos ocupa.

La segunda postura es la que entiende correcta la parte demandante, que considera que la controversia que nos ocupa es entre la cooperativa, cuya voluntad se expresa en el acuerdo de la Asamblea General, y un socio, que fue presidente de la cooperativa, apoderado de la misma y posteriormente socio mayoritario y administrador único de otra sociedad limitada y relacionada.

Mantiene que la acción es contra él y no contra el Consejo Rector o sus miembros, contra los actos del Sr. Xxxxxxx que causaron perjuicio patrimonial a la cooperativa y beneficios económicos directos o indirectos a su favor.

Este Tribunal entiende que éste es el supuesto, esto es, el objeto del procedimiento que nos ocupa y, por tanto, sí es una cuestión litigiosa comprendida en el ámbito de la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje, la que se da entre la cooperativa y su socio.

El hecho de que el Sr. Xxxxxxx fuese miembro del Consejo Rector no implica que la acción va dirigida contra este órgano, sino que va dirigida frente a él.

Resumiendo, en esta cuestión 1ª) del motivo, este Tribunal considera que sí cabría seguir el procedimiento arbitral.

Respecto de que el convenio arbitral no es válido frente a la demandada Sra. Xxxxxxx

Ciertamente, una cuestión muy peculiar del presente procedimiento arbitral es que la demanda se dirige frente a una persona, Sra. Xxxxxxx, que nunca ha sido socia,

ni en el momento de presentarse la demanda ni con anterioridad, y se pretende que sea responsable, o sea afectada en sus derechos, por los hechos cometidos por su difunto esposo, el Sr. XXXXXXXX, por ser su heredera universal y beneficiarse en tal herencia de un haber hereditario incrementado, según la demandante, por las supuestas irregularidades del causante frente a la cooperativa quien, indudablemente, fue una persona preminente en la misma, al ser socio fundador, presidente durante más de 30 años y, adicionalmente, con diferentes apoderamientos a su favor, además de socio titular de la mayoría del capital en XXXXXXXX, S.L. Y administrador único de la misma.

También en este motivo la demandada presenta dos líneas argumentales:

1ª) Que la Sra. XXXXXXXX nunca ha sido miembro del Consejo Rector de la cooperativa.

Este Tribunal comparte la opinión de la parte demandada de que el cargo de administrador, o miembro del Consejo Rector, es un cargo personalísimo que no puede ser transmitido por herencia.

Y que, por consiguiente, la Sra. XXXXXXXX no pudo adquirir nunca por herencia la condición de miembro del Consejo Rector de la cooperativa, ni tampoco puede ejercitarse contra ella la acción social de responsabilidad.

Pero no es esto lo que alega la parte demandante.

Y, como se ha establecido en el motivo anterior por este Tribunal, tampoco estamos ante una acción de responsabilidad social frente al Consejo Rector sino en una acción frente a la Sra. XXXXXXXX como heredera y beneficiaria de las actuaciones cometidas por su difunto marido y causante Sr. XXXXXXXX.

2ª) Que la Sra. XXXXXXXX no ha sido nunca socia de la cooperativa

Esta cuestión, probablemente por su singularidad e inhabitualidad, es la que las partes menos desarrollan y sobre la que no aportan jurisprudencia (la demandada) o cita

alguna que no es aplicable al caso (la demandante) pero va a ser fundamental para este Tribunal a la hora de emitir su resolución como a continuación se apreciará.

Este Tribunal asume los argumentos expuestos por la parte demandada en la página 15 de su escrito de contestación y, en definitiva, sus conclusiones de que la Sra. Xxxxxxx *“nunca solicitó ser socia, nunca reunió los requisitos para serlo y nunca fue admitida por el Consejo Rector”*. En definitiva, ni es, ni ha sido en ningún momento, socia de la cooperativa, por lo que nunca ha estado vinculada por los estatutos sociales de la cooperativa y bajo ningún punto de vista puede entenderse que haya aceptado o pueda estar vinculada por la sumisión al arbitraje alegada por la demandante.

La parte demandante está de acuerdo en que la Sra. Xxxxxxx no ha sido miembro del Consejo Rector, ni socia de la cooperativa y mantiene que no es demandada como tal.

Manifiesta que *“la Sra. Xxxxxxx es demandada en su calidad de heredera universal del Sr. Xxxxxxx”* Y defiende que fundamenta adecuadamente la legitimación pasiva como heredera universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto y causante.

Pues bien, este Tribunal no cuestiona ni en un sentido ni en otro, que la cooperativa pueda demandar a la Sra. Xxxxxxx en su calidad de heredera del Sr. Xxxxxxx. Ni que las acciones de éste pudieron, o no, causar un perjuicio económico patrimonial en la cooperativa, del que el difunto se benefició patrimonialmente, de forma directa o indirecta. Ni que ese beneficio se tradujo en un mayor haber hereditario del Sr. Xxxxxxx del que se benefició la Sra. Xxxxxxx al ser su heredera.

Tampoco cuestiona, ni ratifica, este Tribunal los fundamentos de derecho indicados en la demanda arbitral dedicados a la legitimación pasiva de la Sra. Xxxxxxx como heredera universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

Lo que este Tribunal no comparte es que ello justifique el que la cooperativa pueda acudir a la especial vía arbitral cooperativa que contempla el Reglamento de Arbitraje del CSCE, para demandar a la Sra. Xxxxxxx que nunca ha sido socia, nunca lo ha solicitado y, en principio, no cumple los requisitos para serlo.

Y es que, incluso ni el hecho de que en el haber hereditario pueda haber participaciones en el capital social de la cooperativa, que ella sea la heredera y lo solicitase, implica necesariamente que pudiese adquirir la condición de socia porque puede no cumplir los requisitos para ello.

Debemos recordar que las cooperativas son sociedades personalistas en las que no se puede adquirir la condición de socio por el mero hecho de ser titular del capital (en realidad no debería llegar a ser nunca titular del capital cómo tal).

De acuerdo con el artículo 7 de los estatutos de la cooperativa, la Sra. Xxxxxxx no podrá ser el socio ordinario o típico de la misma al no ser transportista (al menos nadie lo ha acreditado ni alegado), ni socia de trabajo al no desarrollar su trabajo en la cooperativa (tampoco lo ha acreditado ni alegado nadie) y siendo rigurosos difícilmente parece que podría llegar a ser socia colaboradora.

Pero es que ni lo ha pedido, ni el Consejo Rector lo ha aprobado, ni puede adquirir o heredar automáticamente la condición de socio del Sr. Xxxxxxx. De hecho, de acuerdo con los estatutos, el fallecimiento es causa de baja obligatoria del socio fallecido.

Ninguna de las sentencias o argumentos alegados por la parte demandante (en las páginas 25 y 26 del escrito de demanda y en las 21 y 22 del escrito de alegaciones frente a las excepciones planteadas por la demandada) son de aplicación a la cuestión nuclear del caso que nos ocupa, ya que se refieren a la arbitrabilidad de cuestiones societarias en general que no se discute en este caso, o a la vinculación de los herederos a una cláusula arbitral pactada por el causante pero que no se refieren a un arbitraje que exige una condición específica (el ser socio de una cooperativa) sino a un ámbito

societario general y en el que la viuda ya es socia, o la STS 333/2022 que aborda la eficacia de las cláusulas arbitrales en el ámbito sucesorio pero que no va con lo cuestionado en el caso que nos ocupa ya que son los herederos litigantes los que pactaron el convenio arbitral para solucionar sus controversias por la herencia, pero no sus causantes y con ello les llega por herencia a ellos; o la STS 64/2003, de 6 de febrero, referente a la situación procesal de las compañías de seguros que se subrogan en los derechos de los asegurados pero que trata la subrogación en el ámbito general jurisdiccional y no en un ámbito excepcional aplicable por un convenio, y que no requiere una condición personal que sí requiere el caso que nos ocupa cuál es ser persona socia de la cooperativa.

Y es que no se niega con carácter general y para todos los casos el que una persona heredera, respecto de las posibles reclamaciones contra su causahabiente, quede vinculada por los compromisos de aquel y sus pactos.

Todas esas cuestiones, entiende este Tribunal, que podrán ser objeto de reclamación, incluso quizás por la vía arbitral, pero no por un tipo de arbitraje específico que requiere una condición especial, el ser socio de la cooperativa, del heredero demandado.

En cuanto a los supuestos laudos emitidos por árbitros de BITARTU, que no por este Tribunal, sobre su competencia en materia de devolución de aportaciones a familiares de socios fallecidos, no se identifica ninguno concreto sino únicamente se hace la afirmación y, de haberlos, habría que ver las circunstancias del caso.

En definitiva, este Tribunal no cuestiona que un heredero pueda estar afectado por las responsabilidades económicas de su causante si se benefició de los mismos, ni incluso, según las circunstancias, que un convenio arbitral suscrito por el causante le pueda ser de aplicación.

Lo que niega es que el procedimiento arbitral cooperativo establecido en el Reglamento de Arbitraje del CSCE y suscrito por una persona que era socia de una cooperativa sea aplicable a una heredera que nunca ha sido socia de esa cooperativa.

La condición de socio del causante ni se hereda ni se traspasa al heredero por el hecho de aceptar la herencia. Y por ello la Sra. XXXXXXX no puede ser demandada en este procedimiento arbitral cooperativo.

Otra cuestión, y que este Tribunal no entra a valorar por no ser de su competencia, es que la cooperativa demandante pueda acudir a la vía jurisdiccional para ejercer sus derechos y reclamar a la Sra. XXXXXXX lo que estime adecuado.

SEGUNDO.- PREJUDICIALIDAD PENAL

La parte demandada alega la existencia de prejudicialidad penal por una querrela formulada por la cooperativa demandante por los mismos hechos aunque a personas diferentes a la Sra. XXXXXXX.

Que la institución de la prejudicialidad y sus inherentes efectos de paralizar la tramitación de un procedimiento es aplicable a un procedimiento arbitral.

Que en el caso que nos ocupa se dan los requisitos exigidos para estimar la existencia de prejudicialidad penal y la inmediata suspensión del presente procedimiento arbitral como garantía del derecho de defensa.

La parte demandante reconoce que coincide con la demandada en que se inició un procedimiento penal contra dos antiguos trabajadores de la cooperativa, en el que se ha dictado auto de archivo provisional y éste se ha recurrido.

Reconoce también que existen facturas que coinciden en su informe pericial y son objeto de reclamación en este procedimiento y en el procedimiento penal.

Alega que el fallecimiento del Sr. Xxxxxxx extinguió su responsabilidad penal y ha dejado únicamente la vía civil para recuperar lo que aquí se reclama y la vía penal por algunas de las facturas, que coinciden aunque dice no tener la intención de cobrar dos veces. Pero, de hecho, esas facturas coincidentes en ambos procedimientos se reclaman en ambos.

Que la Sra. Xxxxxxx demandada en este procedimiento arbitral no es parte del procedimiento penal por lo que la continuación de este arbitraje “*no puede causarle indefensión alguna*”. Incorrecta afirmación cuando coinciden parte de las facturas reclamadas e incluso parece que el conjunto de los hechos motivadores del proceso penal y de este procedimiento arbitral son los mismos, aunque en el penal no sea parte el Sr. Xxxxxxx por haber fallecido y tampoco lo sea la Sr. Xxxxxxx.

Tras ello la demandante entiende que este Tribunal arbitral, sin conocer todas las actuaciones del proceso penal, debe valorar si existen cuestiones que pueden resolverse de forma autónoma en el proceso penal y en este arbitral, pretensión también extraña.

Y concluye que este Tribunal tiene 3 posibles alternativas, dicho sea con el debido respeto, a cada cual más imaginativa:

- Que declare la no prejudicialidad penal en este asunto. Difícil de defender existiendo un procedimiento penal en marcha en el que coinciden hechos e incluso facturas reclamadas.
- Que este Tribunal haga un ejercicio creativo de discernir y declarar la prejudicialidad penal sobre algunas pretensiones y no sobre otras. Tampoco es defendible a criterio de este Tribunal dado que éste no es quién para modificar las pretensiones de las partes dejando unas y quitando otras.
- Y continuar con el procedimiento arbitral hasta el momento de dictar el laudo y entonces decidir viendo cómo se encuentra el proceso penal. Y se postula por esta tercera alternativa porque no genera indefensión a la demandada. Tampoco esta alternativa es acertada a juicio de este Tribunal por motivos de economía procesal y porque con ese argumento siempre se

podría soslayar la prejudicialidad penal continuando con los procedimientos civiles hasta el momento de dictar sentencia y entonces decidir según este el proceso penal.

Adicionalmente a todas las alegaciones anteriores de las partes centradas en la prejudicialidad penal y derivada de ella la suspensión de este procedimiento arbitral, este Tribunal debe manifestar, y aplicar, que solo pueden ser objeto de un procedimiento arbitral las controversias sobre materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho y que las cuestiones penales no lo son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre.

Por ello, aunque el fallecimiento del Sr. XXXXXXXX extinguió su responsabilidad penal siendo los hechos que cometió, en mayor o menor medida, posibles ilícitos penales y haber terceras personas implicadas e incluso denunciadas por los mismos, o parte de ellos, este Tribunal, hasta que no queden las cuestiones penales resueltas, debe declarar que no pueden ser objeto de este procedimiento arbitral los hechos alegados en la demanda y las imputaciones formuladas por los mismos.

Y ello al margen de la suspensión del presente procedimiento por la existencia de prejudicialidad penal.

TERCERO.-RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

Respecto de los gastos ocasionados en el procedimiento, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 59. Uno del Reglamento del Arbitraje del CSCE, la administración del arbitraje es gratuita incluyendo lo que se refiere a los honorarios de las personas que componen el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 12.Uno del citado Reglamento “*Las partes podrán defenderse o actuar ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi por sí mismas*”; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 59.Dos del reiterado

Reglamento, “...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 60.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE establece que “Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, o el árbitro o la árbitra, apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio Tribunal de Arbitraje, o del árbitro o la árbitra, en el Laudo.”.

Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, este Tribunal no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de los gastos y honorarios de representantes a ninguna de ellas. Y aunque se haya denegado la petición de la demanda, su argumentación y posición no es temeraria.

Además, este Tribunal reconoce el gran esfuerzo argumental de ambas partes y la aportación de una muy abundante jurisprudencia, aunque a veces sí trataba sobre lo alegado y otras no, sobre una materia “vidriosa” y sobre la que, en algunos aspectos, no hay una doctrina ni jurisprudencia precisa.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

A) Sin entrar en el fondo del asunto, y dejando a salvo el derecho de la parte demandante para ejercitar ante el órgano jurisdiccional competente las pretensiones dirigidas frente a la demandada en este arbitraje, se desestima la pretensión de la demandante, de condenar a Dña. XXXXXXX, como heredera universal del difunto socio de la demandante D. XXXXXXX a que responda por el importe de 1.013.102,83€, y



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

consecuentemente de sus intereses, por declararse el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi no competente para resolver la cuestión de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.Uno del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

B) En cuanto a los gastos del arbitraje, se deja constancia de que no hay gastos salvo los que deriven de la notificación del presente Laudo que, en su caso, se pagarán por mitades. **Y respecto de los honorarios de sus representantes,** cada parte abonará los suyos.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, se pronuncia, manda y firma, extendiéndolo sobre 8 folios 7 mecanografiados por ambas caras y este último por una.